DECRETO

[100.20.5]

DECRETO No. 047 DE 21 MAR 2024

POR EL CUAL SE DECLARA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MARCO DE LA CALAMIDAD PUBLICA DECLARADA POR MEDIO DEL DECRETO NO. 032 DE FEBRERO 2024 EN EL MUNICIPIO DE YOPAL SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Alcalde del Municipio de Yopal, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por 2, 209, 311, 315 y 365 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2.2.1.1.1.4.2 del decreto 1082 de 2015 y en la ley 1523 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades;

Que el artículo 209 ídem establece que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

El artículo 311 de la Constitución Nacional, consagra que "al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes"

Que el Artículo 315 de la Constitución, en sus numerales 2 y 3, otorga al alcalde las atribuciones de conservar el orden público en el municipio, dirigir la acción administrativa del mismo y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, facultades reiteradas en el numeral 1 del literal D del artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que: los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado. Es deber del estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el estado, directa o indirectamente,

por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberán indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Que el artículo 366 de la Constitución Política de Colombia establece que: el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento básico y agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Que el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, denominada Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, establece las competencias de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios dentro de los cuales esta asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios. En particular, los Municipios deben garantizar que dicha prestación se realice, o bien de manera directa por parte del ente municipal, o por prestadores oficial, privado o mixto, acorde a lo establecido en el artículo 15 de la precitada ley.

Que, en el Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"*, se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el artículo 3 ídem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de precaución, el cual señala: *"Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo".*

Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, consagra que: *"Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".*

Que el artículo 14 ídem, dispone *"Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación*

de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción".

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, publicó el 20 de marzo de 2024, el INFORME DE PREDICCIÓN CLIMÁTICA A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO EN COLOMBIA, en el que indica la predicción climática mensual para el periodo comprendido entre abril y junio de 2024, relacionando que, para la región de la Orinoquia, se espera lo siguiente:

***Abril de 2024. Orinoquía**: En este mes se estiman aumentos de las precipitaciones entre un 10% y 30% en Arauca, Casanare, norte de los departamentos de Meta y Vichada. En el resto de la región se estiman precipitaciones dentro de los promedios climatológicos.*

***Mayo 2024. Orinoquía**: En este mes se estiman aumentos de lluvias entre 10% y 20% en Casanare y Vichada. Para el resto de la región se prevén precipitaciones dentro de los promedios históricos.*

***Junio 2024. Orinoquía:** En este mes se estiman aumentos de lluvias entre 10% y 30% con respecto a los promedios históricos.*

Que, el sistema de acueducto del casco urbano del municipio de Yopal, tiene sus estructuras de captación y de tratamiento localizadas en un área adyacente a las riberas del Río Cravo Sur; la Planta de Tratamiento de Agua Potable, es una planta de tipo convencional, se ubica en el K3+500 sobre la vía que de Yopal conduce al corregimiento el Morro, en la vereda la Vega, ubicada geográficamente en las siguientes coordenadas N 5°24'01" W 72°25'54", altitud de 420, msnm. La captación es de tipo superficial sobre el río Cravo sur, la PTAP está capacitada para tratar un caudal de 780 LPS.

Que el municipio de Yopal declaró calamidad pública a través de decreto No. 032 de fecha 23 de febrero de 2024 *"Por* medio *del cual se declara situación de calamidad pública con ocasión al riesgo inminente por el posible colapso del sistema de tratamiento de agua potable en el municipio de Yopal" en sus argumentos reza…*

(…) *Que, el rio Cravo Sur viene presentando un fenómeno de socavación lateral progresiva, que se presenta en inmediaciones de la infraestructura del sistema de acueducto del casco urbano del municipio de Yopal, que hace que se convierta en una amenaza latente la para la prestación del servicio de Acueducto, donde actualmente, la berma del río ya se encuentra a menos de un (1) metro de las instalaciones e infraestructura de la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP (definitiva), y entre uno de los principales pórticos diez (10) y quince (15) metros de la Red de aducción.*

Que, de conformidad con el informe radicado por la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Yopal EAAAY, radicado ante la Oficina Territorial de Gestión del Riesgo de Desastres con fecha 17 de febrero de 2024; presenta en línea de tiempo, la progresividad de la socavación marginal en el sector donde se localiza el sistema de tratamiento de agua potable de Yopal.

Que, corresponde a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal – E.I.C.E. – E.S.P., la prestación del servicio de acueducto al casco urbano del municipio de Yopal, y quienes en sus informes técnicos señalan que bajo las condiciones de riesgo y amenaza mencionados, se pueden desencadenar "Afectaciones consideradas a lo largo de la Infraestructura del sistema de acueducto

como es la bocatoma, línea de aducción, PTAP Definitiva, aproximadamente con una afectación de 1250 m, de los cuales solo se encuentra en protección de poliedros 320 m y de estos 320 m, se encuentran afectados alrededor de 150 m por colapso de la infraestructura como se observa en los registros anteriores, de igual manera no se cuenta con ningún tipo de protección desde la bocatoma hasta el paso elevado el viejo, lo que implicaría que el río Cravo sur, con sus condiciones de velocidad y capacidad de arrastre pueda ingresar por un costado de la infraestructura de la bocatoma y conminar a que: esta estructura pueda quedar aislada y con afectaciones de la línea de aducción".

Que, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal – E.I.C.E. – E.S.P advierte "la eminente ocurrencia del fenómeno de avenida torrencial con arrastre exagerado de material tipo piedras, arcillas, arenas, material vegetal de diversos tamaños, razón por la cual el sistema de acueducto se encuentra en Alto Riesgo y muy vulnerable a la fecha. De llegar a colapsar, se presentaría desestabilización de las estructuras mencionadas, y causaría un ***desabastecimiento inmediato del suministro de agua potable para toda la población del casco urbano y suburbano, del orden de los 180.000 habitantes****. Con el agravante que el agua potable es un recurso natural imprescindible para la subsistencia y calidad de vida de la población del municipio*"(…)

Que para contratar directamente no basta con la declaración de desastre o de calamidad. Es decir, se necesitan dos (2) actos administrativos concurrentes para que pueda contratarse directamente por urgencia manifiesta: i) el primero en el tiempo, la declaración de la situación de calamidad pública o la declaración de la situación de desastre, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de la Ley 1523 de 2012; y ii) el segundo, la declaración propiamente dicha de "urgencia manifiesta" de que trata el artículo 42 del Estatuto General de Contratación, amparado o fundamentado en la declaración previa del desastre o calamidad.

Que sin el primer acto administrativo no es posible expedir el segundo, es decir, para declarar la urgencia manifiesta es imprescindible que el Alcalde, haya declarado la situación de desastre o la declaración de calamidad. Lo anterior, porque la situación de calamidad pública o la situación de desastre depende tanto de la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las mismas como de la declaración del órgano competente, de manera que ninguna se configura a falta de alguna de estas condiciones.

Que la guía de transparencia en la contratación estatal, versión 1 de fecha 6 de abril de 2020, en su numeral 1.2,1 que trata sobre situaciones de Calamidad Pública y Desastres que amparan la contratación directa, establece que:

(…) De esta manera, una vez se declara la situación de calamidad pública o de desastre por parte de la autoridad competente, las demás Entidades Estatales –de conformidad con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993– quedan facultades para decretar la urgencia manifiesta mediante un acto administrativo propio, autónomo, que tiene como fundamento fáctico y jurídico la declaración de calamidad pública o de desastre.

Lo anterior significa, tal como se indicó en el numeral 3.1. de esta guía, que para contratar directamente no basta con la declaración de desastre o de calamidad, ya que se necesitan dos actos administrativos concurrentes, para que se pueda utilizar esta figura jurídica: a) el primero en el tiempo, la declaración de calamidad pública o de desastre de conformidad con los

artículos comentados de la Ley 1523 de 2012; y b) el segundo, la declaración propiamente dicha de urgencia manifiesta, de que trata el artículo 42 de la Ley 80 de 1993. (…)

Que en este orden, el mecanismo que permite satisfacer las necesidades de la población y fortalecer las acciones dirigidas a la protección del suministro de agua potables de los habitantes del municipio de Yopal, en cumplimiento de los fines del estado, es la urgencia manifiesta.

Que el articulo 42. De la urgencia manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

Que la urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado, con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

Que el artículo 42 de la Ley 80 define la urgencia manifiesta como una circunstancia que exige, con carácter apremiante, preservar la continuidad del servicio, cuando se afecta por situaciones de fuerza mayor, desastres, calamidades o hechos relacionados con los estados de excepción. No en vano, para la doctrina, las situaciones de urgencia manifiesta deben ser concretas, inmediatas, objetivas y probadas, pues se trata de circunstancias de hecho actuales, debidamente acreditadas y fundadas por estudios técnicos, verificadas por la autoridad competente.

Que el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, en el artículo 2.4 de la Ley 1150 de 2007 consagra algunas excepciones, que atienden a la necesidad de proteger principios como la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad o la integridad de las personas. Una de las excepciones es la causal de contratación directa prevista en el literal a) del mencionado numeral, denominada por la ley como "urgencia manifiesta". Esta causal debe leerse en concordancia con los artículos 42 de la Ley 80 de 1993, que define el concepto y establece el procedimiento para su declaratoria, así como para la celebración de los contratos que se derivan de aquella.

Que el el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 dispone que la urgencia manifiesta se declara –entre otras tres (3) causales– para "[…] conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas […]", las circunstancias de calamidad y desastre deben entenderse en los términos de la Ley 1523 de 2012, en la medida que forman una unidad jurídica completa.

Que en casos excepcionales, que comprometen fines superiores de interés colectivo, con mayor razón son de obligatoria aplicación los objetivos de la contratación administrativa, previstos en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida que el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de

los derechos e intereses de los administrados que colaboran con entidades y organismos del Estado en la consecución de dichos propósitos confieren un fundamento adicional a esta causal de contratación directa.

Que en esta medida, el precitado artículo 42 del Estatuto General de Contratación contempla cuatro (4) circunstancias o hechos que configuran la urgencia manifiesta, si así lo declara la entidad: i) cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; ii) cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; iii) cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas; y iv) en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

Que la primera circunstancia se configura cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. En este caso, se busca evitar la paralización de un servicio, pues están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua. En este contexto, no puede olvidarse que el servicio público responde, por definición, a una necesidad de interés general, razón por la cual no podría ser discontinuo, pues la interrupción ocasiona problemas graves para la vida colectiva.

Que por otra parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425) manifestó:

(…) 2.2. La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.
En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.

En este orden de ideas, "la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal

manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño"2. Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios.

2.2. En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993. Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación. (…)

Que en la Circular conjunta 014 de 2011 de la Contraloría General de la República, Auditoría General de la Republica y de la Procuraduría General de la Nación, respecto de la urgencia manifiesta, se señaló que:

"Con el fin de promover la utilización adecuada de la causal de contratación directa "Urgencia Manifiesta" se presentan las siguientes recomendaciones generales sobre el particular, que se invita revisar:

Verificar que los hechos y circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta, se adecuen a una de las causales señaladas para el efecto en la Ley 80 de 1993 articulo 42.

Confrontar los hechos, el procedimiento de contratación que se emplearía ordinariamente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general. Declarar la urgencia manifiesta, elaborando el acto administrativo correspondiente. Para realizar la contratación derivada, pese a que no se requiere la elaboración de estudios previos ni la celebración de un contrato por escrito resulta aconsejable.:

- Determinar la idoneidad de quien celebra el contrato, más aún cuando los bienes a entregar, los servicios a prestar o las obras a realizar impliquen un grado de complejidad, responsabilidad social, manejo de información reservada o de seguridad que pueda afectar a la comunidad.
- Atender la normatividad que, en materia de permisos, licencias o autorizaciones, similares exista, constatando que para la ejecución del contrato se cuenten con las medidas de

seguridad industrial, manejo ambiental y demás aspectos que puedan afectar su exitosa finalización.

- Verificar que el valor del contrato se encuentre de los precios de mercado para el bien, obra o servicio.
- Designar un supervisor o interventor idóneo para ejercer las labores de seguimiento y control de lo pactado, de forma diligente y oportuna.
- Tener claridad y, preferiblemente, dejar constancia de las condiciones del contrato especialmente de aquellas que resulten sustanciales, objeto, plazo, valor obligaciones, habilidad del contratista, forma de pago, indemnidad y amparo presupuestal, entre otras.
- Efectuar los trámites presupuestales de Ley para garantizar el pago posterior de lo pactado.
- Elaborar un informe sobre la actuación surtida, que evidencia todas las circunstancias, conceptos o análisis que fundamentaron la declaratoria de urgencia.
- Declarada la urgencia y celebrado el contrato, o contratos derivados de está, se deberá poner en conocimiento de tal hecho, de forma inmediata, al órgano de control fiscal competente, remitiendo la documentación relacionada con el tema, para lo de su cargo".

Que la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en Fallo de Segunda Instancia de 22 de septiembre de 2005, Expediente 161-02564, señalo lo siguiente:

(...) "Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta.

Para a la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el art. 42. y aunque puede decirse que esa norma no exige que ellas sean imprevistas. por lo cual podría considerarse solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras.

Es así como, la norma autoriza la contratación directa de estos objetos, previa la declaratoria de urgencia correspondiente. La posibilidad de prever es secundaria y no es un requerimiento legal, pues debiera destacarse la utilización de la figura por esa razón, sería necesario dejar que ocurriera la parálisis del servicio o el desastre correspondiente, simplemente porque la situación se veía venir, sacrificando los intereses generales por causa de la inactividad reprochable de los servidores que no tomaron las medidas oportunamente, cuando por primera vez la situación se vio anunciada (...)

Que acuerdo al Plan de Acción Especifico, aprobado por el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres de Yopal. las acciones inmediatas para mitigar los efectos directos de la emergencia; corresponden a: - Contratación y gestión para el alquiler de maquinaria pesada y/o amarilla para el manejo de aguas y encauzamiento del rio Cravo Sur en el sector de la Bocatoma, Aducción y PTAP del sistema de acueducto del municipio de Yopal.- Adquisición de maquinaria pesada y/o amarilla tipo retroexcavadora en orugas para actividades de remoción continua del material de rio en las zonas de la bocatoma, línea de aducción y PTAP, Con disponibilidad permanente y en general las demás acciones que se requieran dentro del marco de atención inmediata y oportuna de la emergencia, para

garantizar el servicio de acueducto en condiciones de calidad, cobertura y continuidad con el fin de proteger los derechos fundamentales entre ellos la vida, salud, e integridad de los habitantes del municipio de Yopal.

Que, conforme a lo advertido en el documento referido anteriormente, pronóstico oficial del IDEAM muestra que las lluvias permanecerán un 10 a 30% por arriba del rango normal durante los meses de abril a junio de 2024, porque se hace necesario iniciar las acciones que haya lugar de manera inmediata.

Que, en consecuencia, se hace necesario expedir un nuevo acto para la contratación directa de los bienes y servicios establecidos en el Plan de Acción Especifico., advirtiendo que se debe respetar el principio de planeación y realizar estudios previos que precisen la necesidad y la urgencia de atenderla mediante la contratación directa, observando estrictamente las recomendaciones de los órganos de control y las directrices de la Administración Municipal y la Oficina territorial de Gestión de Riesgos de Desastres.

Que, en consideración de los argumentos expuestos,

DECRETA

PRIMERO. Declarar la Urgencia Manifiesta en el Municipio de Yopal, para conjurar la crisis evitando el colapso a lo largo de la Infraestructura del sistema de acueducto como es la bocatoma, línea de aducción y desestabilización de la estructura mencionada. *"La cual causaría un desabastecimiento inmediato del suministro de agua potable para toda la población del Municipio de Yopal, del orden de los 180.000 habitantes"* [1]

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se delega a la secretaria ordenadora del gasto, la facultad para que puedan contratar de manera directa el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, necesarios para conjurar la situación de desastre o de calamidad pública, para la mitigación de los riesgos y prevención de desastres en cumplimiento de la Ley 1523 de 2012.

Parágrafo Primero: La contratación derivada de la urgencia manifiesta decretada, debe tener relación directa con la crisis que se pretende resolver de conformidad con la Ley 1523 de 2012 y con el Decreto No. 032 de febrero 2024.

Parágrafo segundo: La declaratoria realizada en el artículo primero, justifica la contratación directa única y exclusivamente para el suministro y/o adquisición de bienes, la prestación de servicios, o la ejecución de obras que tenga como finalidad brindar todas las acciones necesarias para la respuesta oportuna y eficaz a la emergencia presentada por la socavación lateral del rio Cravo Sur sobre el Sistema de Acueducto del Municipio de Yopal, la cual afecta la prestación de servicio de acueducto del municipio de Yopal, Departamento de Casanare. y que este previamente incluida en el plan de acción Específico para la recuperación y rehabilitación que se elaboró en cumplimiento del Decreto que declaró la calamidad pública.

Parágrafo tercero: El ordenador del gasto responsable de ejecutar los recursos para atender la crisis bajo el amparo de la urgencia manifiesta decretada, lo harán con personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada, que cuenten con la idoneidad y experiencia requerida,

---

[1] Decreto 032 del 23 de febrero de 2024, *"Por medio del se declara la Calamidad pública con ocasión al riesgo inminente por posible colapso del sistema de tratamiento de agua potable en el municipio de Yopal"*

respetando los principios que informan el ejercicio de la actividad contractual y las demás disposiciones que sobre la materia a regulado el Municipio de Yopal.

TERCERO. Autorizar a la Secretaria de Hacienda, a realizar los movimientos presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de calamidad pública decretada por el Municipio de Yopal y la urgencia manifiesta justificada mediante el presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del decreto 1082 de 2015, para garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de las obras necesarias para superar la emergencia que se presentada.

CUARTO. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, el presente acto administrativo y los contratos que se suscriban con ocasión de la presente declaratoria de urgencia manifiesta, serán remitidos a la Contraloría Departamental de Casanare para lo de su competencia.

QUINTO. La vigencia del presente decreto rige a partir de su fecha de publicación, tendrá vigencia hasta el 30 de agosto de 2024, o hasta tanto desaparezca las causas que le dieron origen.

Parágrafo: La declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada, en caso de desaparecer las causas que motivaron su declaratoria; en caso de aumentar el nivel de riesgo, puede extenderse su vigencia con el objeto de garantizar el suministro de agua potable.

SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal Casanare a los, 21 MAR 2024

MARCO TULIO RUIZ RIAÑO
Alcalde Municipio de Yopal

Revisó:
Cargo: Asesor – Despacho Alcalde.

Aprobó: **EDGAR IVAN PAEREZ CARVAJAL**
Cargo: Jefe - Oficina Asesora de Jurídica.

Revisó: **ADRIANA MERCEDES HERNANDEZ FUENTES**
Cargo: Jefe – Oficina Territorial de Gestión del Riesgo. (E)
Resolución No. 360 de fecha 20 de marzo de 2024.

Elaboró: **MARLITH INFANTE VEGA**
Cargo: Profesional – Contratada OTGRDY

TELEFONO CONMUTADOR **(60 + 8) 6345913**
Marque según corresponda: Dependencias Palacio Municipal opción 1, Sedes Externas opción 22
DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL –CASANARE Código Postal 850001
www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co